

Santiago, quince de junio de dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

A fojas 1 comparece don Cristian Richard Rojas Niño, abogado en representación de la empresa Fortunato y Asociados Limitada, ambos con domicilio en calle Prat N°827, oficina 1201, Valparaíso, quien deduce acción de impugnación en contra de la Ilustre Municipalidad de Rinconada, por la dictación del Decreto Alcaldicio N° Folio 317, de 28 de diciembre de 2021, mediante el cual se adjudica la licitación pública denominada *“Auditoría forense externa para la revisión de la situación financiera contable de la Municipalidad de Rinconada, Dirección de Educación Municipal y Centro de Salud en el período 2018 al primer semestre del 2021”*, ID 3445-60-LP21.

Indica que su representada se presentó como oferente en el proceso licitatorio y que obtuvo cero puntos en el factor experiencia que tenía una ponderación de 40% y la Comisión Evaluadora señaló: *“presenta siete profesionales de los cuales ninguno adjunta contrato de trabajo o decreto de nombramiento para acreditar experiencia.”*

Añade que presenta demanda para que se deje sin efecto la adjudicación y se revalúe su oferta, ya que acompañó la información requerida para acreditar la experiencia, consistente en los currículums vitae de cada uno de los siete profesionales y el certificado de las instituciones a las que el actor prestó servicios en que ellos participaron, según se puede apreciar en los archivos subidos al portal de Compras Públicas, con los nombres *“3.5.1d. Formulario N°6 Experiencia Jefe Equipo.pdf, 3.5.1e. Formulario N°7 Equipo de trabajo.pdf y 3.5.1.c Formulario N°5 Experiencia Oferente.pdf”*.

Refiere que la forma de presentar los antecedentes se debió a la imposibilidad técnica del sistema electrónico de Compras Públicas que impide incorporar documentos o archivos que superan los veinte megas a través de internet. De esta manera, atendida la vasta experiencia del actor y sus profesionales, fue imposible constituir un solo archivo que contuviera toda la información, la que superaba los veinte megas que permite el sistema.

Por lo anterior, la demandada no advirtió la existencia de toda la información del proceso licitatorio y conforme al principio de estricta sujeción a las bases, debió corregir el proceso, realizando un examen exhaustivo por parte de la Comisión Evaluadora.

La demandante en su libelo reconoce no haber acompañado los contratos o decretos de nombramiento, debido a una imposibilidad técnica del sistema electrónico de Compras Públicas que impide incorporar documentos o archivos que superan los veinte megas a través de internet. Por lo demás, alega que, la Comisión Evaluadora debió solicitar los contratos o decretos de nombramiento a través del foro inverso, para que fueran agregados conforme lo exigido en el inciso tercero del punto 5.2 de las Bases Administrativas.

Posteriormente, se adjudicó el proceso a Asesorías Profesionales Consulcont Ltda, transgrediendo las bases de licitación, desconociendo los antecedentes que acreditan la experiencia del actor, lo que es ilegal y arbitrario.

En cuanto al derecho, señala que se infringió el artículo 10 inciso 2° de la Ley N°19.886, que establece el principio de estricta sujeción a las bases; el artículo 8 bis de la Ley N°18.575 que establece el principio de la libre concurrencia y de igualdad de los oferentes; el artículo 4 de la citada Ley N°19.886 y, por último, el punto 5.2 de las Bases Administrativas.

Finalmente, solicita tener por interpuesta la demanda de impugnación, acogerla a tramitación, declarando nulo y sin efecto el acto administrativo correspondiente a la adjudicación contenida en el Decreto Alcaldicio N° Folio 317 de 28 de diciembre de 2021, porque se transgredió el principio de estricta sujeción a las bases y es irracional y arbitrario y que se declare la obligación de indemnizar a la actora por los perjuicios ocasionados, cuya determinación en especie, monto y prueba se reserva para la ejecución del fallo o juicio directo, con costas.

A fojas 263 se requirió informe a la entidad licitante.

A fojas 269 y siguientes comparece don Juan Emigdio Galdames Carmona, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Rinconada, domiciliado para estos efectos en calle Ahumada N°341 oficina 401, comuna de Santiago, quien evacúa el informe requerido.

Indica que la actora, no acompañó ningún contrato o decreto de nombramiento para acreditar la experiencia, motivo por el cual obtuvo 0 puntos en ese ítem.

Sin perjuicio de lo anterior, la empresa Asesorías Profesional Consulcont Ltda. presentó ocho profesionales, de los cuales don Marcos Muñoz adjunta un decreto de nombramiento acreditando más de diez años, obteniendo con ello una evaluación de 60 puntos.

Añade que, en este caso, existe un principio de objetividad, que impide realizar una adjudicación en base a consideraciones subjetivas y al verificar los elementos de validez de la adjudicación se constató que el actor no adjuntó los documentos para acreditar la experiencia de sus profesionales, sino que sólo subió los títulos, motivo por el cual obtuvo cero puntos. De esta manera, no existe ilegalidad o arbitrariedad alguna.

Finalmente, solicita tener por evacuado el informe requerido y rechazar en todas sus partes la demanda de impugnación, porque no existe ilegalidad ni arbitrariedad de la demandada en la evaluación ni en la adjudicación, con costas.

A fojas 286 se tuvo por evacuado el informe requerido a la entidad licitante.

A fojas 295, se dictó por el Tribunal la resolución que recibió la causa a prueba.

A fojas 297, la actora ratifica la documental acompañada a la demanda.

A fojas 304, se certificó que no existen diligencias pendientes.

A fojas 305, se citó a las partes a oír sentencia.

### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, como se indicó en lo expositivo de esta sentencia a fojas 1, comparece don Cristian Richard Rojas Niño, abogado, en representación de Fortunato y Asociados Limitada, quien deduce acción de impugnación en contra del Decreto Alcaldicio N° de folio 317, de fecha 28 de diciembre de 2021, documento dictado por la Ilustre Municipalidad de Rinconada y publicado en el portal [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl) con fecha 28 de diciembre de 2021, a través del cual se adjudicó la licitación materia de autos a la oferente Asesorías Profesionales Consulcont Limitada.

La demandante funda su alegación en el hecho de haber acreditado la experiencia requerida en las bases de licitación, ya que según ella los archivos subidos al portal de Compras Públicas, con los nombres “3.5.1d. Formulario N° 6 Experiencia Jefe Equipo.pdf, 3.5.1e. Formulario N°7 Equipo de trabajo.pdf y 3.5.1.c Formulario N°5 Experiencia Oferente.pdf”, bastarían para ello.

La actora señaló que acompañó una gran cantidad de documentos, entre ellos los títulos profesionales, para acreditar su experiencia, lo que, según ella, no fue advertido por la Comisión Evaluadora. Sin embargo, reconoce no haber acompañado los contratos y/o los decretos de nombramiento, exigidos en las Bases Técnicas. Concluye su alegación señalando que la que la entidad licitante debió haberle solicitado los documentos a través del foro inverso.

Finalmente, solicita tener por interpuesta la demanda de impugnación, acogerla a tramitación, declarando nulo y sin efecto el acto administrativo correspondiente a la adjudicación contenida en el Decreto Alcaldicio N° Folio 317 de 28 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO:** Que, a fojas 269 y siguientes, comparece don Juan Emigdio Galdames Carmona, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Rinconada, en representación de esta última, evacuando el informe requerido.

La demandada sostiene que, en el rubro experiencia la actora no acompañó ningún contrato o decreto de nombramiento, por lo cual obtuvo 0 puntos.

Agrega que no existió ilegalidad, ni arbitrariedad alguna en el proceso licitatorio.

Concluye solicitando tener por evacuado el informe y rechazar en todas sus partes la demanda de impugnación.

**TERCERO:** Que, según los antecedentes descritos en lo expositivo de esta sentencia, la cuestión sometida al conocimiento y resolución del Tribunal consiste en determinar, si la entidad licitante demandada, la Ilustre Municipalidad de Rinconada, en la evaluación de la oferta del demandante, respecto al criterio “experiencia”, se ajustó al punto 5.4. de las Bases Técnicas.

**CUARTO:** Que, para resolver la cuestión sometida a la decisión de este Tribunal debe tenerse en consideración lo previsto en el pliego de condiciones que rigió la propuesta pública, encontrándose agregadas a fojas 164 a 199, las Bases Administrativas; y a fojas 233 a 251, se encuentran acompañadas las Bases Técnicas.

Que en lo pertinente cabe señalar que en el punto 5.4 de las Bases Técnicas, de modo perentorio se exige que:

“Se evaluará la experiencia según lo señalado en los Formularios N° 5, 6, 7 y 8 de las presentes bases.

La experiencia declarada deberá ser acreditada mediante los siguientes documentos

1.- Certificado de Título

2.- Contrato de trabajo, o decreto de nombramiento

En caso de que los documentos no cuenten con la certificación de conformidad, estos no serán considerados en la evaluación.”

**QUINTO:** Que, es un hecho no controvertido por las partes que la actora no acompañó los contratos de trabajo y/o los decretos de nombramiento, como lo exigía la disposición transcrita de las Bases Técnicas, incumpliendo de esta manera con la forma establecida en el punto 5.4 de dichas bases para acreditar la experiencia y, consecuentemente, infringiendo en este aspecto el principio de estricta sujeción a las bases contenido en el artículo 10 inciso 3° de la Ley N°19.886.

**SEXTO:** Que, efectivamente, como lo sostiene la actora, conforme a lo dispuesto en el 5.2 de las Bases Administrativas, “En caso de ser necesario la Comisión podrá solicitar a los oferentes la aclaración de determinados aspectos formales de las propuestas, y de antecedentes faltantes conforme al artículo 40 del Decreto Supremo N°250, de Hacienda de 2004, que contiene el Reglamento de la Ley N°19.886, siempre y cuando no se afecte el principio de estricta sujeción a las bases y de igualdad de los oferentes.” Sin embargo, de la lectura del propio texto de la disposición, aparece que se trata de una facultad que puede o no ejercerse, según la Comisión lo estime conveniente, lo que no aconteció en la especie por no estimarlo necesario, esto es, la entidad licitante no estaba obligada a solicitar aclaraciones o antecedentes faltantes, vía foro inverso, como erradamente afirma la actora en su libelo.

**SÉPTIMO:** Que, a fojas 160 a 163 de autos, se encuentra acompañado por la demandante el Informe de Adjudicación de Licitación Pública, de fecha 29 de noviembre de 2021, mediante el cual se informa que, fueron evaluadas cuatro ofertas en esta licitación. En el punto 3 Experiencia (40%), del citado informe, aparece que “la empresa Fortunato y Asociados Ltda., presenta siete profesionales de los cuales ninguno adjunta contrato de trabajo o decreto de nombramiento para acreditar experiencia, sólo adjunta título, por lo que obtiene cero puntos.”

Del documento mencionado se advierte claramente que sólo una de las cuatro ofertas evaluadas acreditó su experiencia en la forma solicitada en el pliego de condiciones. Concluye proponiendo al Sr. Alcalde, adjudicar a la

empresa mejor evaluada, (59 puntos), vale decir, Asesorías Profesionales Consulcont Ltda.

**OCTAVO:** Que, consecuente con lo indicado en el considerando precedente, a fojas 275, la entidad licitante acompañó el Decreto Alcaldicio N°1799/2021, de fecha 23 de diciembre de 2021, instrumento no objetado por la actora, a través del cual la demandada adjudicó la licitación ID 3445-60-LP21, a la oferente Asesorías Profesionales Consulcont Limitada, por la suma de \$80.000.000.-, conforme lo propuesto por la comisión Evaluadora, contando con acuerdo del Honorable Concejo Municipal.

**NOVENO:** Que, conforme lo señalado en los considerandos que preceden y las pruebas rendidas en autos, se encuentra acreditado que la actora no cumplió con la exigencia establecida perentoriamente en el punto 5.4 de las Bases Técnicas, pues no acompañó los respectivos contratos de trabajo y/o decretos de nombramiento para acreditar la experiencia requerida, motivo por el cual su evaluación con cero puntos en el ítem “Experiencia” se ajustó al principio de estricta sujeción a las bases y por ello estos sentenciadores concluyen que la demanda de autos no puede prosperar, ya que el Decreto Alcaldicio N°1799/2021, de fecha 23 de diciembre de 2021, que adjudicó la licitación, se fundamenta en una evaluación realizada conforme a las bases que rigieron la licitación de autos, por lo que el libelo se rechazará en todas sus partes.

**DÉCIMO:** Que, por último, estos sentenciadores dejan constancia que a fojas 257, la demandante acompañó el Decreto Alcaldicio N° de FOLIO 317, de fecha 28 de diciembre de 2021, publicado en el portal [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl), entendiéndolo como el acto adjudicatorio, sin serlo, pues se trata de: **“CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA PARA MUNICIPIOS”**, suscrito por doña María Cristina González Reyes, Jefa del Departamento de Administración y Finanzas. De la simple lectura del documento singularizado precedentemente, queda de manifiesto que no corresponde al acto administrativo de adjudicación.

Sin perjuicio de lo anterior, de los escritos de demanda e informe, así como de las pruebas allegadas al proceso resulta evidente que lo discutido dice relación con el Decreto Alcaldicio N°1799, de fecha 23 de diciembre de 2021, que es el que efectivamente adjudicó la licitación materia del juicio.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado, no resulta contradicho por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, ni

tampoco requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto además lo dispuesto en los artículos 144 y 170 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA:**

1.- Que, se **RECHAZA** la acción de impugnación de fojas 1 y siguientes, interpuesta por don Cristian Richard Rojas Niño, en representación de Fortunato y Asociados Limitada, en contra del Decreto Alcaldicio N°1799, de fecha 23 de diciembre de 2021, que adjudicó a Asesorías Profesionales Consulcont Limitada la licitación denominada “*Auditoría forense externa para la revisión de la situación financiera contable de la Municipalidad de Rinconada, Dirección de Educación Municipal y Centro de Salud en el período 2018 al primer semestre del 2021*”, ID 3445-60-LP21.

2.- Que, cada parte pagará sus costas.

Notifíquese por el estado diario a la parte demandada.

Notifíquese por correo electrónico al apoderado de la parte demandante, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 N°5 letra c) de la LeyN°21.394, que agrega un inciso final al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, se entenderá practicada desde el momento de su envío.

Redacción del Juez Suplente, señor Johans Saravia Carreño.

Rol N°9-2022

Pronunciada por el Juez Titular señor Pablo Alarcón Jaña y los Jueces Suplentes señora Solange Borgeaud Correa y señor Johans Saravia Carreño.

En Santiago, a quince de junio de dos mil veintitrés, se notificó por el Estado Diario la resolución precedente a la parte demandada.

